

Caso. #1964- 21- EP.

Juez Sustanciador: Dr. Hernán Salgado Pesantes.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Luis D. Pino Carlier, portador de la cedula de ciudadanía #0908597396, ante Uds. Muy respetuosamente comparezco, expongo y **SOLICITO**.-

Primero.- Recibida su Auto de sustanciación de fecha 29 de septiembre del 2021, y notificada el mismo día a las 12H50, en la que entre otras cosas dice:- se DISPONE que el accionante Luis Pino complete la demanda al tenor de los numerales: 2, 3, y 4 del artículo 61 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional dentro del término de 05 días.- la misma que doy fiel cumplimiento a su mandato al tenor siguiente.-

a).- Artículo 61 LOGJCC numeral 2, dice:- “constancia de que la sentencia o auto se encuentra ejecutoriado”, dejo clara constancia de que la sentencia física emitida por la SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS, en segunda instancia se encuentra debidamente ejecutoriada por ministerio de la ley desde el 02/07/2021 a las 09:50:13, conforme consta en el Sistema e-Satje de la Función Judicial del seguimiento y movimiento procesales.

b).- Artículo 61 LOGJCC numeral 3, dice:- “demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o de la falta de interposición de estos recursos no fueran atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado”, dejo clara constancia que se han agotado todas las vías ordinarias de rigor conforme al procedimiento procesal correspondiente en la vía jurisdiccional, razón por la cual elevo mi recurso extraordinario de protección conforme a la ley en el orden regular.

c).- Artículo 61 LOGJCC numeral 4, dice:- “señalamiento de la Judicatura, Sala o Tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional”, la dependencia judicial demandada es.- SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL Y MERCANTIL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE GUAYAS recaída en los funcionarios de justicia.- conformado por los jueces, abogado Medardo Armijo Borja, doctor Hugo González Alarcón, y abogada Shirley Ronquillo Bermeo e infrascrita Secretaria Ab. BAQUERIZO YELA MONSERRATH.

Segundo.- habiendo cumplido con los requisitos impuestos muy comedidamente continúese con el trámite.

Tercero.- *Antecedente procesal de actuación de la dependencia judicial demanda.- pongo en su conocimiento además lo siguiente.-*

Jamás se me considero en la sentencia dictada por la señora Juez de la Unidad de Familia Mujer Niñez y Adolescencia del Cantón Guayaquil, Complejo Judicial Florida Norte, dentro de la acción de acceso a la información pública con medida cautelar, para ser oído en audiencia de estrados tal como lo solicite de forma oportuna.

Siendo una completa impropcedente aplicación de la motivación al decir que:-“Para resolver, se considera:

PRIMERO: DE LA VALIDEZ PROCESAL.- Si se observa omisión de solemnidad sustancial alguna, violación al debido proceso al trámite que pueda influir discriminación en la decisión de la causa, por lo que esta acción fue vulnerado mis derechos al acceso a la información publica con medidas cautelares dejándome en un estado de indefensión ya que todo lo expuesto estaba en el proceso que se lee por sí solo.

SEGUNDO: DE LA DEMANDA.- La Comparecencia como proponente señor Luis Dionisio Pino Carlier, y presenta acción de acceso a la información pública en contra del Dr. Carlos Zambrano Veintimilla, Ab. Rocío Córdova Herrera y el Dr. Mauricio Suárez Espinoza, Jueces de la Sala Especializada de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia del Guayas; y de la actuario relatora Ab. Baquerizo Yela Monserrath, para que se le conceda la siguiente información que describe en un CD, relativas a la acción de protección 09571-2020-01935 en la que viola los derechos constitucionales en la que estamos todos el País en una crisis económica y que fue vulnerado mis derechos al acceso a la información pública con medidas cautelares.

En la que transcriba y Manifiesto como accionante transcribo lo siguiente que el día 17 de febrero del 2021 a las 11h10 minutos presentó escrito en el que ha solicitado copias certificada del expediente 09571-2020-01935, a la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, pero hasta la presente fecha no ha sido entregada dicho requerimiento de la información al acceso a la información pública, de la Razón de la Audiencia fallida de fecha 03/02/2021, siendo las 10h30, de la convocatoria dada el día 19 de enero 2021, siendo a las 10h28 y de la otras audiencia fallidas de la misma Sala, en la que me deja en un estado de indefensión por parte de los Jueces y ministras de dicha judicatura.

En varias ocasiones he ido y venido a retirar la información y no me han conferido y que se han violentado los Art 18 y 91 de la Constitución de La Republica del Ecuador y 47 LOGJCC; y además más el Art. 87 CRE, violando flagrantemente al derechos al acceso a la información pública con medidas cautelares.

La información requerida quedando en un estado de indefensión al no acceso a ello y digo que el día 8 de marzo 2021 le entregaron un CD, donde no tiene el contenido que solicitó solo hay música de la cual es una burla para el usuario por lo que solicito medidas cautelares porque esto es una burla para el usuario al acceso a la información pública donde violan , amparado en lo que determina el cuadernillo Constitucional del Ecuador, en armonía con los artículos, que garantizan mi accionar 10, 11, 18, 61, 66, 75, 82, 84, 86, 87, 91, 95, 96, 98, 167, 169, 204. 424 CRE y otros que no es de mi mencionarlo solo de garantizarlo, y además más que no son de su obligación mencionarlos, pero si usted de garantizarlo su Autoridad por su calidad de Juez de Garantías Constitucionales en la que se lo he repetido por varias ocasiones.

En el numeral 9 del art 11 es clara mi accionar que no es considerada lo siguiente: Adjunto copia del oficio en el que consta mi petición del acceso a la información solicitada el día 26 de octubre 2020 y el 30 de ese mismo mes de octubre ya que los Jueces han incumplido en actos de Corrupción lo que solicitado dándose la flagrante acción al acceso lo que prescribe el Art 47 de la Ley Orgánica de Garantía Jurisdiccionales de Control Constitucional.

Mediante escritos complementarios y de aclaración y ampliación de lo dicho a la demanda, que no es aclara lo siguiente: Que los señores Ministros Jueces conformado por la ponente Ab. Carlos Zambrano V, Ab Rocío Córdova H, Ab. Mauricio Suarez E, y el Ab. Baquerizo Yela Monserrath Secretario firma como respetable y que la sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, y Adolescentes no se responsabiliza donde hay Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, de su providencia dado en sentencia como responsable y que firma el día 05 de Febrero 2021 a las 09h28, y de mi accionar en primera Instancia la sentencia el día 28 Septiembre 2020 a las 08h52, donde consta en foja 204 hasta la 210 indica que se niega la acción, donde violando el mandato constitucional al no tener al acceso a ser escuchado y ser oído, por estos jueces ya mencionados quedando en un estado de indefensión ya que esto es Inconstitucional por motivo he presentado mi demanda con medidas cautelares al acceso la información publica, ya que no me ha justificado la personería de los abogados del Tribunal Electoral donde no son ello los demandados si no el CNE porque esto no es una inflación electoral de un electo ya que estos no son los demandados sino el Consejo Nacional Electoral, que es distinto por manejarse por cuerdas separadas o acaso el tribunal es más que el CNE, no tiene nada que ver con la presidenta del CNE donde se burló la jueza que tenía otra acción conmigo en la que tenía que excusarse la jueza A-quo de mi acción que me veo afectado contra normas expresas e inconstitucional en

el Proceso que se llevó a cabo una sentencia errónea excusable que a todos nos afecta los Servidores Publica que no están apegado a la Ley, en el Juzgado de Especializada de la Familia, Niñez, Adolescente, Adolescencia Infractores.

TERCERO: DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.- de mi demanda Los jueces accionados y la señora Secretaria accionada, de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas, en la audiencia efectuada en primera instancia, dieron contestación a la presente acción manifestando, en síntesis, que a pesar de que esta acción hay varias vulneraciones entre las cuales indico que no he tenido acceso a ser escuchado ni oído por los jueces dentro de la acción de protección dentro de la causa 09571-2020-01935, presentada por él mismo en contra del Consejo Nacional Electoral; y, que ha solicitado copias de algunas actuaciones y del CD y que no se le ha permitido el acceso. Los accionados acompañaron a la audiencia copias certificadas de la referida acción de protección e indico que el pedido no fue atendido inmediatamente y que el mismo y como accionante he manifestado que él no tiene tiempo, que anda trabajando en varias partes del país, en varias provincias, por lo que no es atribuible en la que indica que no me haya acercado a obtener la información que fue ordenada en la que yo estado yendo y viniendo para que se me entregue en la que me polinizan mi accionar los jueces y lo transcribo lo siguiente, se refieren a los términos ofensivos del accionante como "traidores a la patria" lo cual debe rechazarse, ya que uno no puede escribir cualquier cosa que le pueda venir en gana debe ser respetuoso ante las personas contra quien se va hacer. Las negrillas son mía y lo subrayado, También indicaron los accionados que para presentar acciones constitucionales no es necesario tener un defensor técnico, en la que es claro que en el numeral 2 literal c del Art 86 CRE, y que debo adecuar su demanda conforme a lo que establece la Constitución y la LOJGCC, no es lo correcto, lo correcto es LOGJCC, y que ha tergiversado la acción de información con medidas cautelares, cuando las medidas cautelares no caben dentro de esta acción, si se me están violando mis derechos constitucionales que han cumplido con su deber. Que se ha desnaturalizado totalmente la acción y se ha vulnerado totalmente la naturaleza y solicitan que sea inadmitida esta demanda y se dicte las medidas correctivas en contra del al accionante en virtud de su abuso al derecho. La señora Secretaria demandada adicionó que no existe constancia procesal cuando si lo hay que el CD entregado solo contenga música como afirma el accionante, pues dicho CD fue entregado pero no verificando previamente la existencia del audio de la audiencia requerida, para el evento de que el accionante considere que el CD tenía una falla, donde indica que el camino no era esta acción a la información pública, sino requerir que se constate por el tribunal, si lo solicitado presencial no lo entrego por la sala, por los jueces, que no existía el audio grabado, pues creemos firmemente señora Jueza que un incidente de unas copias certificadas o de un audio de la audiencia se de una actuación judicial, no es competencia de un juez constitucional, en la que se refiere los sino de los mismos jueces que integran el tribunal, quienes tienen facultades para comprender a los funcionarios a cumplir con sus providencias.

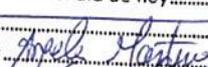
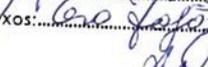
Por consiguiente, así como resultó ineficaz el pedido de medidas cautelares, también no resulto ineficaz la acción de acceso a la información pública eso es violación a los principios Constitucional, pues existe la afectación grave al derecho constitucional y de que pueda devenir algún daño grave que provoque efectos irreversibles, la violación es evidente como la mire por pagarse favores institucional y que si se funde esta acción en bases razonables, que ocasione o pueda causar violación de derechos.

CUARTO: DE LA SENTENCIA APELADA.- La jueza de instancia en la audiencia oral dictó sentencia declarando sin lugar la demanda; ya que es errónea inexcusable sentencia que fue reducida a escrito el día 14 de abril del 2021 y en ella básicamente los fundamentó la decisión en que de los hechos si se desprende que exista una violación de derechos constitucionales al acceso a la información pública, donde indica que he desnaturalizado la acción de acceso a la información pública, y que por sus armadura institucional me faculta a que yo este sujeto a sus falta de omisión, por lo que se declaró un supuesto abuso del derecho donde yo reclamo mis derechos constitucionales al acceso a la información Pública, de la cual se lo sancionan con una multa pecuniaria del 25% al salario básico unificado del trabajador en general en la cual lo rechazo por ser improcedente e inconstitucional lo resuelto por cierto funcionarios que quiere que yo acepte lo que ellos dicen que por su mandato institucional de la cual lo rechazo.

QUINTO: DEL OBJETO DE LA ACCIÓN DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, NO MOTIVACIÓN DE SUS ANÁLISIS.- EL Tribunal, teniendo en cuenta el mandato constitucional señalado en el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece, "Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho.

Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos", en concordancia con lo dispuesto en el Art. 130, numeral 4, del Código Orgánico de la Función Judicial, que impone a las juezas y jueces el deber de motivar las resoluciones, esto es, explicar y justificar con argumentos convincentes, claridad y profundidad, el porqué de una decisión judicial, de tal modo que aparezca nítidamente la razón suficiente por la cual el hecho fáctico se subsume en el hipotético de la norma jurídica, y el nexo que liga a las partes que es violatorio a los 444 Art CRE.


Señor Luis Dionisio Pino Carlier,

SECRETARÍA GENERAL	
OFICINA REGIONAL GUAYAQUIL	
Recibido el día de hoy 30 SET. 2021	
a las 11:10	
Por: 	
Anexos: 	
Firma Responsable	